



Recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ SAGASTEGUI, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06607-2023-SUCAMEC/GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 0007 -2024-SUCAMEC

Lima, 03 de enero de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2023 por el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ SAGASTEGUI contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06607-2023-SUCAMEC/GAMAC; el Dictamen Legal N° 00545-2023-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con escrito de fecha 22 de agosto de 2023, recaído en el expediente N° 202300247387, el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ SAGASTEGUI (en adelante, administrado) solicitó la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 05589-2023-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que no justificó la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito ingresado con fecha 06 de octubre de 2023, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 05589-2023-SUCAMEC/GAMAC;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 06607-2023-SUCAMEC/GAMAC, la GAMAC resolvió desestimar el recurso de reconsideración del administrado;

Que, con escrito ingresado con fecha 14 de noviembre de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06607-2023-SUCAMEC/GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 03887-2023-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06607-2023-SUCAMEC/GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/12/2023 18:25:14-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/12/2023 19:25:13-0500



Resolución de Superintendencia

administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 26 de octubre de 2023, mediante la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que: *“[...] 2.9. Cabe precisar, que tanto en la solicitud como en el recurso de reconsideración se aportaron medios de prueba que acrediten la necesidad concreta, objetiva e individual que justifica el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego, los mismo que no han sido debidamente meritados, como son los siguientes:*

a) La denuncia Nro de Orden 27111263 realizada en la comisaría PNP de La Libertad-Chepen:

Con este medio probatorio, que se adjuntó a la solicitud, se evidencia el hecho que el recurrente, sufrió un robo el día 10 de agosto a las 06:40 hr am aproximadamente, con dicha acta de denuncia, se acredita el hecho inminente de la inseguridad que vengo sufriendo cada vez que traslado mercadería para las ventas del negocio que se tiene, asimismo se acredita la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego, a fin de brindar protección a mi seguridad personal.

b) La denuncia Nro de Orden 27197266 realizada en la comisaría PNP de La Libertad:

Con este medio probatorio, que se adjuntará a la solicitud, se evidencia el hecho que el recurrente, sufrió un robo el día 20 de agosto a las 06:50 hr am aproximadamente, con dicha acta de denuncia, se acredita el hecho inminente que vengo sufriendo cada vez que traslado mercadería para las ventas de negocio que se tiene, a fin de brindar protección a mi seguridad personal y familia.

c) La denuncia Nro de Orden 27573313 realizada en la comisaría PNP de Trujillo:



Resolución de Superintendencia

Con este medio probatorio, que se adjuntará a la solicitud, se evidencia el hecho que el recurrente, sufrió un robo el día 01 de septiembre a las 08:15 hr am aproximadamente, circunstancias que se encontraba en su negocio, con dicha acta de denuncia, se acredita el hecho inminente que vengo sufriendo cada vez que compro mercadería para las ventas del negocio que se tiene, a fin de brindar protección a mi seguridad personal, familia y mi patrimonio.

d) Los mensajes de WhatsApp con amenazas

Con este medio probatorio, que se adjuntó a la solicitud, se evidencia el hecho que el recurrente, viene sufriendo con amenazas de personas desconocidas, de carácter extorsivas, supongo por el negocio que el recurrente posee, el mismo que tampoco ha sido meritado por vuestro despacho.

e) Las llamadas al celular con amenazas

Con este medio probatorio, que se adjuntó a la solicitud, se evidencia el hecho que el recurrente, viene sufriendo amenazas de carácter extorsivas de números 905864950, 994605763, 982113103, 905871232, 906461533, 911113820, es CABO SMV de especialidad de "PMI", el mismo que tampoco ha sido meritado por vuestro despacho.

2.10. En ese sentido, se ha determinado que el recurrente cumple con expresar los motivos de su solicitud y justificar la necesidad de obtener una licencia de uso de arma de fuego de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley, y asimismo aportando hechos concretos con la documentación que acredita ello, permitiendo que esta administración cambie su decisión [...];

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7° de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal"*;

Que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman"*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30299), respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *"Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"* (el subrayado es nuestro);

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;



Resolución de Superintendencia

Que, ante la vulneración de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: *“La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 06607-2023-SUCAMEC-GAMAC se señaló: *“15. Que, respecto a las nuevas pruebas presentadas por el administrado contenidas en la copia de la foto de wasap con historial de llamadas, el mensaje de wasap y la foto de las balas, denuncia policial digital de fecha 01 de octubre del 2023, consulta RUC de persona natural con negocio resultan insuficientes para desvirtuar la decisión primigenia; cabe precisar que el administrado ha realizado denuncias indicando el robo de mercadería por presuntos ciudadanos venezolanos mientras se encontraba caminando por la calle y también el robo de sus pertenencias dentro de su local comercial correspondiéndole realizar a la Policía Nacional del Perú las investigaciones que amerite el caso; asimismo, no se ha advertido la denuncia por los mensajes de wasap amenazantes, siendo a la PNP a quien le correspondería realizar las investigaciones que correspondan; por otro lado, se puede determinar que, al relacionar los medios de prueba con los hechos expuestos mediante el recurso de reconsideración, conlleva a advertir que el interés de obtener un arma de fuego se subsume en la inseguridad ciudadana; dicho ello y de la revisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano, se advierte que los documentos presentados, resultan insuficientes para la SUCAMEC, a fin de validar el riesgo real al que se enfrenta el ciudadano; toda vez que lo relacionado a la inseguridad ciudadana es de alcance nacional y las pruebas en mención no desvirtúan la motivación desestimatoria primigenia (...)”*;

Que, en esta línea, de acuerdo a lo manifestado por la GAMAC, el administrado no acreditó la situación de necesidad que detenta, ello en razón, a que en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y en el recurso impugnatorio, el administrado se ha limitado a señalar la necesidad de portar un arma de fuego, mencionado las actividades que desempeña y la inseguridad que aqueja a su ciudad; no obstante, estas justificaciones no acreditan una situación real que comprometa la integridad física de él o su familia;

Que, respecto a las denuncias policiales que adjuntó el administrado y así como el delito de extorsión que alega como justificación para el otorgamiento de la licencia, se advierte que, las denuncias policiales son un hecho aislado al delito de extorsión, motivo por el cual no resulta ser un elemento determinante para la obtención de una licencia, más aún si del actuar del administrado se desprende que pese a existir “presuntas llamadas telefónicas de extorsión” no ha realizado ninguna denuncia al respecto, por ello, pese a que el administrado a mencionado ser víctima del delito de extorsión, no ha presentado documentación que acredite lo señalado, por lo que, las denuncias policiales por delito contra el patrimonio no puede ser utilizada como medio probatorio para demostrar una situación de peligro real y permanente;

Que, en cuanto al riesgo que señala estar expuesto el administrado por su actividad económica y laboral; si bien la inseguridad ciudadana es una amenaza latente en todo el país, dado que sin importar la condición económica, social o laboral, se registran diariamente muchos actos delictivos en los diferentes distritos, provincias y regiones; no obstante, debe tenerse en cuenta que, el uso del arma de fuego no debe verse como un medio idóneo a recurrir para repeler los actos delictivos que puedan presentarse, sino más bien, como una forma excepcional del medio a emplearse; más aún, cuando debe existir una proporcionalidad entre la amenaza y el medio con el que se quiere repeler la amenaza; por ello, no todos los actos delictivos deben ser motivo para solicitar un arma de fuego, así como tampoco, todos los ciudadanos que han sido víctima de un acto delictivo adquieren el derecho a portar un arma de fuego, dado que generaría una idea equivocada de legítima defensa;

Que, el administrado ha manifestado en todo momento, ser un empresario dedicado a la venta de prendas de vestir, calzado y artículos de cuero, lo que conlleva a trabajar con dinero en efectivo y en ocasiones en horarios nocturnos, para lo cual adjunto la consulta su Registro Único de Contribuyente de la SUNAT con N° 10746966330. Al respecto, luego de la revisión del expediente, se observa que el administrado, habría iniciado sus actividades el día 18 de agosto de 2023, conforme se verifica en su fecha de inscripción e inicio de actividades comerciales, aproximadamente 08 días después de la primera



Resolución de Superintendencia

denuncia por robo, en esta línea, existe incongruencia respecto a lo fundamentado por el administrado y lo acreditado respecto a sus actividades comerciales;

Que, en ese contexto, la GAMAC como órgano de línea encargado de otorgar licencias de uso de armas de fuego verificó el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, asimismo, luego de evaluar los requisitos; y en cumplimiento con el principio de legalidad, resolvió desestimar la solicitud del administrado; toda vez que la GAMAC cuenta con discrecionalidad de valorar su aprobación, debido a que el uso de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, por el contrario, constituye una prerrogativa del Estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC, debido a que estas armas de fuego son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, por ello, esta discrecionalidad en las decisiones administrativas, no debe entenderse como arbitraria, puesto que se encuentran dentro del marco de lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en su considerando N° 16 del Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad:

[...] es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos [...];

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable puesto que, basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal I) del artículo 7° de la Ley 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299 para que se declare desestimada la solicitud del administrado”;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00545-2023-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06607-2023-SUCAMEC/GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;



Resolución de Superintendencia

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ SAGASTEGUI contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06607-2023-SUCAMEC/GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ SAGASTEGUI y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC